

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100002217.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de octubre de 2017, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

"Descripción clara de la solicitud de información"

Solicito copia de los correos electronicos enviados y recibidos, del Secretario Tecnico de la Secretaria Ejecutiva de SNA. Desde el momento en que tomo protesta a la fecha de la presente solicitud.

Con relacion a la pasada convocatoria mediante la cual se publican las vacantes de la Secretaria Ejecutiva de SNA, solicito me indique las medidas de seguridad para evitar que sean filtrados los exámenes de conocimientos de esas plazas, como ocurre en el servicio profesional de carrera de la administracion publica federal." (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la **Oficina del C. Secretario Técnico**, para que atendiera la misma.
- III. Con fecha 14 de noviembre de 2017, la **Oficina del C. Secretario Técnico** solicitó al Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta para atender la solicitud de acceso a información **4700100002217**.
- IV. Con fecha 22 de noviembre de 2017, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, resolvió aprobar la

ampliación del plazo para que la unidad administrativa atendiera la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

- V. Con fecha 27 de noviembre de 2017, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del Comité de Transparencia por la que se aprobó la ampliación del plazo para que la unidad administrativa atendiera la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada.
- VI. En atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la **Oficina del C. Secretario Técnico** con fecha 06 de diciembre de 2017 mediante oficio SE/SP/001/2017 de esa misma data manifestó lo siguiente:

“
...

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina del Secretario Técnico, se comunica lo siguiente:

Referente a “...copia de los correos electrónicos enviados y recibidos, del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de SNA. Desde el momento en que tomó protesta a la fecha de la presente solicitud...”, dado que dichos correos obran en un volumen de 41.4 MB o en 207 fojas se pone a disposición los mismos previo pago de un CD o de copias simples. Lo anterior es así en razón de que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada de proporcionarlos vía electrónica, aunado a que se deben elaborar versiones públicas en las cuales se testarán los siguientes datos por considerarse clasificados:

DATOS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Correos electrónicos personales	Dato personal por considerarse confidencial	Art. 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo octavo fracción I y Trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Respecto al punto 2, “Con relación a la pasada convocatoria mediante la cual se publican las vacantes de la Secretaría Ejecutiva de SNA, solicito me indique las medidas de seguridad para evitar que sean filtrados los exámenes de conocimientos de esas plazas... se informa que los exámenes de conocimientos estuvieron resguardados en un solo equipo de cómputo el cual no tenía acceso a ningún segmento de red ni salida a internet, además el equipo se encontraba protegido con una contraseña robusta en concordancia con la normatividad internacional en materia de seguridad de la información. Adicionalmente, este equipo de cómputo contaba con una impresora conectada directamente –y no en

SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/0003-Clasif.VP/2017
Solicitud de acceso a información pública
4700100002217

red- a través de la cual se realizaron las impresiones necesarias para la implementación del examen." (SIC)

VII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de confidencialidad de la información hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LFTAIP**).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Tercero.- Que la **Oficina del C. Secretario Técnico** puso a disposición la **versión pública** de los correos electrónicos enviados y recibidos del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, desde el momento en que tomó protesta a la fecha que se presentó la solicitud, en copia simple o en versión electrónica en un **CD**. Lo anterior es así en razón de que la **Oficina del C. Secretario Técnico** debe elaborar la versión pública de los correos electrónicos requeridos y el archivo que los contiene tiene un volumen de 41.4 MB, o bien, consta de 207 fojas.

Cuarto.- Los datos omitidos en la **versión pública** de los documentos puestos a disposición por la **Oficina del C. Secretario Técnico** son **direcciones de correo electrónico personales**.



Quinto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPSSO**); 97; 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos).

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, constituye datos que están clasificados como confidenciales.

En tal sentido, una **dirección de correo electrónico** es una serie de caracteres seguidas de un símbolo universal de Internet, la arroba (@), el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web (.es, .com, .org).

En el caso, a efecto de atender la solicitud de acceso, únicamente se testa la **dirección de correo electrónico personal**, ya que se puede asimilar al teléfono o al domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que permite localizar a una persona física identificada e identificable y afectar su privacidad; sin soslayar que se está proporcionado el contenido de los correos.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer la **dirección de correo electrónico personal** de una persona física, se traduciría en la invasión a su privacidad, por ser equiparable a entregar el domicilio o teléfono que una persona de motu proprio señale para ser localizada o notificada de los asuntos de su interés.

Es por ello que se actualiza la confidencialidad prevista en el 113, fracción I de la **LFTAIP**; y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia deberá confirmar la confidencialidad de los datos contenidos en la documentación puesta a disposición por el área y aprobar la **versión pública** de la misma.

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPSSO**; 65, fracción II, 97; 108; 113, fracción I; 118 y 140 de la **LFTAIP** y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** Se confirma la clasificación del dato personal consistente en la dirección del correo electrónico y se aprueba la versión pública puesta a disposición por la **Oficina del C. Secretario Técnico**, respecto de los correos electrónicos enviados y recibidos, del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, desde el momento en que tomó protesta a la fecha que se presentó la solicitud que nos ocupa, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución una vez que se cuente con el sitio de Internet de este organismo.
- TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- QUINTO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos,

SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/0003-Clasif.VP/2017
Solicitud de acceso a información pública
4700100002217

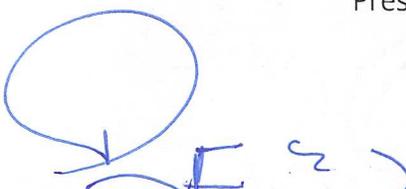
recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 11 de diciembre de 2017.

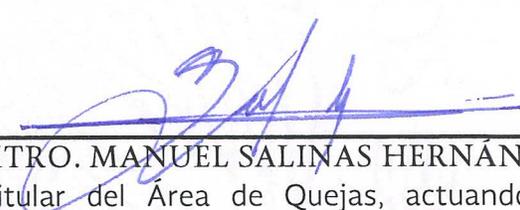


LIC. SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia.



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área
Coordinadora de archivos.



MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ
Titular del Área de Quejas, actuando en
suplencia por ausencia del Titular del Órgano
Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Nacional Anticorrupción, con
fundamento en el párrafo segundo del
artículo 104 del Reglamento Interior de la
Secretaría de la Función Pública.